

385R0463

23. 2. 85

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 54/19

**REGLAMENTO (CEE) Nº 463/85 DE LA COMISIÓN**

**de 22 de febrero de 1985**

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2268/84 en lo que se refiere a la concesión de una ayuda para la mantequilla bajo contrato de almacenamiento privado**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1557/84 <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 7 de su artículo 6,

Considerando que el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 804/68 prevé que podrán adoptarse medidas especiales en caso de que no pueda darse salida a la misma en condiciones normales; que es conveniente conceder una ayuda para dicha mantequilla con objeto de situar su precio a un nivel comparable al de la mantequilla de las existencias públicas destinada a ser exportada en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2268/84 de la Comisión <sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3457/84 <sup>(4)</sup>;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2268/84 establece disposiciones para la exportación de mantequilla de las existencias públicas; que es conveniente incorporar a dicho Reglamento disposiciones que permitan conceder una ayuda para la mantequilla de almacenamiento privado destinada a ser exportada a terceros países, siempre que la misma siga sometida a un contrato de almacenamiento privado; que es conveniente además suprimir en dicho Reglamento las licitaciones de envasado de los productos exportados, con objeto de mejorar las posibilidades de venta;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se modifica el Reglamento (CEE) nº 2268/84 del modo siguiente:

1) Se inserta el artículo 8 *bis*:

*«Artículo 8 bis*

1. Para la mantequilla sometida a un contrato de almacenamiento con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 985/68 en la fecha de la solicitud contemplada en el apartado 2, se concederá una ayuda de 27,50 ECUS por 100 kilogramos siempre que se exporte a terceros países.

2. Para obtener la ayuda contemplada en el apartado 1, el firmante del contrato de almacenamiento dirigirá una solicitud de salida de almacén al organismo de intervención con el cual haya celebrado contrato, indicando las cantidades de mantequilla a los que se propone dar salida, así como la fecha prevista para dicha salida de almacén. El organismo de intervención expedirá, en el plazo más breve posible, el correspondiente acuse de recibo que permita, en su caso parcialmente, la salida de almacén en virtud de lo previsto en el presente Reglamento.

3. La ayuda contemplada en el apartado 1 se pagará después de la salida de almacén tal como se define en el apartado 2 del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 685/69, siempre que el interesado hayo prestado una fianza con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1687/76. El importe de dicha fianza será igual al importe de la ayuda contemplada en el apartado 1, aumentada en 5 ECUS por 100 kilogramos.

4. Las disposiciones del artículo 2, de la letra a) del apartado 1 y del apartado 3 del artículo 3, así como las de los artículos 4, 6 y 7, del apartado 1 del artículo 8, y de los artículos 9, 10, 11, 12, 13, 13 *bis* y 14 del Reglamento (CEE) nº 168/76 se aplicarán *mutatis mutandis* a partir del día de la salida de almacén contemplada en el apartado 3.

Las menciones especiales que han de incluirse en las casillas 104 y 106 del ejemplar de control serán las que figuran en el Anexo, en el número 13 de la Parte I y en el número 25 de la Parte II, del Reglamento (CEE) nº 1687/76.

5. El cumplimiento de las formalidades de exportación de berá tener lugar en un plazo, calculado a partir del día de la salida de almacén contemplada en el apartado 3:

— de un mes si se tratare de la exportación de mantequilla,

<sup>(1)</sup> DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

<sup>(2)</sup> DO nº L 150 de 6. 6. 1984, p. 6.

<sup>(3)</sup> DO nº L 208 de 3. 8. 1984, p. 35.

<sup>(4)</sup> DO nº L 319 de 8. 12. 1984, p. 9.

— de cuatro meses si se tratare de la exportación de *butter oil*.

6. Para la mantequilla de almacenamiento privado para la que se haya pagado la ayuda contemplada en el apartado 1, se aplicarán *mutatis mutandis* las disposiciones del artículo 5 (en lo que se refiere a las indicaciones sobre el envase), de las apartado 1 a 5 del artículo 6 *bis* y de los artículos 7, 8 y 10.

7. Los derechos y obligaciones derivados del contrato de ayuda no serán transmisibles.

8. La solicitud de ayuda no podrá ser retirada.»

2) Se sustituye el apartado 5 del artículo 6 *bis* por el apartado siguiente:

«El producto acabado se acondicionará en envases metálicos herméticamente cerrados sobre los cuales se imprimirá con caracteres claramente visibles la indicación “*butteroil* — Reglamento (CEE) n° 2268/84”.»

#### *Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 25 de febrero de 1985.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de febrero de 1985.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*